



Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA  
FERIA**

**Expte n°: 6/2023 AML**

**Autos: “CAJA POPULAR DE AHORRO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN c/  
NIEVA ALDERETE, SANDRA SUSANA s/LEY 24557”**

**Sentencia Interlocutoria del Expte. N° 6/2023**

Buenos Aires,

VISTO:

1. El 27/1/2023 la letrada apoderada de la CAJA POPULAR A.R.T S.A, interpone recurso directo y expresa agravios contra la resolución de la Comisión Médica Central dictada el 12/01/2023, la que fuera notificada el 16/01/2023 conforme el art. 46 de la ley 24.557.

2. Sostiene que el plazo para apelar es de quince días hábiles administrativos y en consecuencia solicita que se habilite la feria, dado que dicho plazo se vencería el 1/02/2023.

3. Que en orden a la solicitud formulada, dispone el art. 4 del RJN que en enero los tribunales nacionales de feria despacharán los asuntos que no admitan demoras. Por su parte el art. 153 del CPCCN establece que a petición de parte o de oficio, los jueces y tribunales deberán habilitar días y horas, cuando se tratase de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

Por su parte la jurisprudencia ha señalado que “la solicitud de habilitación de la feria judicial está restringida a supuestos de verdadera y comprobada urgencia, como son aquellos casos que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional, gozando la autoridad de feria de amplia potestad para determinar su procedencia (Conf. C.N.A.S.S., Sala de Feria, “Belcar S.A.”, sent. del 11-01-95), y que “la habilitación de feria debe acordarse ante circunstancias que ocasionen evidente perjuicio. Así, quien pretende la habilitación, debe especificar qué lesión ha sufrido o qué daño podría, eventualmente, sufrir en sus bienes” (Conf. C.F.S.S., Sala de Feria, “Hernández, Elio Rubén c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/acción meramente declarativa”, expte. N° 64.541/08, sent. del 14-01-09).

Asimismo se ha sostenido que “la habilitación del feriado judicial funciona a los efectos de asegurar el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, a condición de que existan reales razones de urgencia emanadas de la propia naturaleza del caso que así lo justifiquen, debiéndose tener presente que no es causa legítima a tal fin, la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni el obvio perjuicio que trae aparejada la paralización de las actividades judiciales” (Conf. C.N.A. en lo Civil, Sala L, “Zambrano, Luis María c/Perticaro, Carlos y Otros s/ejecución de alquileres”, sent. del 22-04-94). Finalmente se ha señalado que “las





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA FERIA

razones de urgencia que autorizan la habilitación de la feria judicial (a las que el art. 4 del R.J.N. denomina ‘asuntos que no admiten demora’), son aquellas que entrañan un riesgo previsible e inminente de verse frustrados determinados derechos en el caso de no prestarse el servicio jurisdiccional a quien lo requiere dentro del período de receso tribunalicio cuando, por la naturaleza misma de la situación que se plantea, la prestación de ese servicio no puede aguardar a la reanudación de la actividad ordinaria” (Conf. C.N.A.C.A.F., Sala de Feria, “S.A. de Exportaciones Sud-Americana S.A.D.E.S.A. c/D.G.I. s/amparo ley 16.986, sent. del 05-01-06).

4. En tales condiciones, se advierte que el pedido de habilitación de feria ha sido al solo efecto de interponer el recurso directo ante esta Cámara, situación que en los hechos ya ha acaecido, motivo por el cual la causal invocada para habilitar la feria – supuesto vencimiento de plazo para interponer el recurso - no es una cuestión vigente y considerando particularmente el estado procesal de la causa ya señalado en los presentes, no se advierte que las razones alegadas puedan formar convicción acerca de la existencia de algún supuesto de verdadera y comprobada urgencia que podría suponer un riesgo cierto e inminente de ver frustrado su derecho que justifique la habilitación de la feria judicial que habrá de concluir el día 31 de enero del corriente.

5. Por último, finalizada que sea la feria judicial, remítanse los actuados a la Sala 1 de esta Excma. Cámara, a sus efectos.

**Por lo precedentemente expuesto y visto el dictamen del Sr. Fiscal General, el Tribunal de Feria RESUELVE:** 1) Desestimar el pedido de habilitación de feria solicitado; 2) Remitir las presentes actuaciones, una vez finalizada la feria judicial a la Sala 1 de esta Excma. Cámara, a sus efectos; 3) Regístrese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación

**CAMARA FEDERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL - SALA  
FERIA**

---

*Fecha de firma: 27/01/2023*

*Firmado por: FERNANDO STRASSER, JUEZ DE CAMARA DE FERIA*

*Firmado por: ANA MARGARITA LAVASELLI, SECRETARIA DE CAMARA*

*Firmado por: VIVIANA PATRICIA PIÑEIRO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: NORA CARMEN DORADO, JUEZ DE CAMARA*



#37431819#355256939#20230127130453751